

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1609
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00522-00

Agotada la revisión a las actuaciones surtidas, se tiene que, agotado el trámite para el traslado de la demanda, la empresa Grupo Empresarial HBC S.A.S., guardó silencio, razón por la cual, es del caso continuar con la etapa procesal prevista en el artículo 173 del Código General del Proceso, respecto del decreto y práctica de las pruebas.

En consonancia con lo anterior, se consideran pertinentes para la solución de la litis las probanzas relacionadas con la documentación que reposa en el expediente aportada por la demandante.

Finalmente, como quiera que las pruebas obrantes, resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

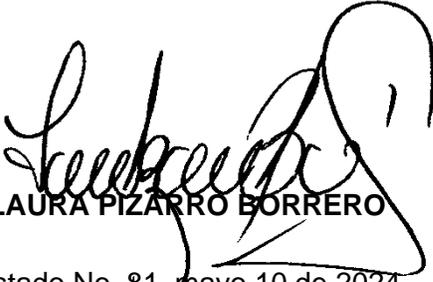
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER mérito probatorio a la documentación que reposa en el expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 81, mayo 10 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para su revisión. Informando que consta en el expediente memorial aportado por el liquidador designado, mediante el cual aporta tramite de notificación a los acreedores. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1615
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE RUA DELGADO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00678-00

En atención al informe secretarial que antecede, revisado las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, encuentra el despacho que a través del auto No 3936 de enero de 2024, se requirió al liquidador designado para que acredite la notificación por aviso a todos los acreedores incorporados en la relación definitiva de acreencias y del conyugue si fuere el caso, cumpliendo con lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, en cumplimiento de lo requerido, el liquidador designado procede a remitir memorial mediante el cual informa el cumplimiento de la notificación por aviso a los acreedores reconocidos en la relación definitiva de acreencias, no obstante, de la revisión a las actuaciones adelantadas, no se evidencia que el aviso remitido cumpla con las estipulaciones del artículo 292 ibidem, por cuanto no se remitió a través de servicio postal autorizado, mismo que expedirá constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, como se consagra en la norma ibidem, por tanto, no se tiene por cumplida la carga endilgada de acuerdo al cargo que le corresponde.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a liquidador (a) Elkin José López Zuleta, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente, proceda a ejecutar la notificación por aviso a todos los acreedores incorporados en la relación definitiva de acreencias cumpliendo con lo reglado en el artículo 292 el código general del proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el inventario aportado por el auxiliar de la justicia para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal oportuna

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 81, mayo 10 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente petición de control de legalidad instaurado por la apoderada judicial de la demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.1647
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: MARÍA SANDRA AVENDAÑO ORTEGA
JHOJAN BERNER DUQUE AVENDAÑO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00760-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta oficina judicial a resolver la solicitud de control de legalidad instaurada por la apoderada judicial de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, frente al auto del 18 de agosto del 2022, mediante el cual se requirió a la parte interesada a fin de adelantar las diligencias de notificación del polo pasivo.

2. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 18 de agosto del 2022 esta dependencia ordenó requerir a la parte actora a fin de acreditar el trámite de notificación del polo pasivo, otorgándole el termino de 30 días para el efecto, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, en misma providencia se requirió al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, a fin de conocer el resultado de la medida comunicada mediante oficio . 1482 del 07 de marzo del 2022, por medio del cual se comunicó embargo de los remanentes, oficio remitido previamente en fecha 18 de mayo del 2022.¹
2. Seguidamente, cumplido el termino antes descrito, la parte interesada no demostró el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que el Juzgado mediante providencia del 05 de octubre del 2022 decretó la terminación del proceso adelantado por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS contra MARIA SANDRA AVENDAÑO ORTEGA en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP sin que, cumplido el termino de ejecutoria el auto no fue objeto de recurso alguno, quedando ejecutoriada la decisión.
3. Posteriormente, el demandante solicita control de legalidad de la providencia del 18 de agosto del 2022 y auto del 05 de octubre del 2022, teniendo en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso en su inciso 03 indica, *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*; arguye, que al momento del requerimiento realizado aún se encontraba pendiente la respuesta del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali sobre el embargo de remanentes.

¹ Folio 11

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LEGALIDAD:

La parte demandante considera que al encontrarse pendiente respuesta del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali sobre el embargo de remanentes decretado, no era el momento procesal oportuno para a realizar las notificaciones a los demandados y tampoco podía el despacho exigirle esa carga bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por ello, solicita efectuar control de legalidad y dejar sin efecto las providencias del 18 de agosto del 2022 y auto del 05 de octubre del 2022.

4. CONSIDERACIONES

Frente a los anteriores reparos, de entrada, este juzgado encuentra la improcedencia de lo solicitado, en primer lugar, porque bajo los apremios del artículo 132 del Código General del Proceso, “[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. Subrayado por el despacho.

En el caso objeto de estudio, el solicitante considera errada la decisión tomada por esta oficina judicial, en auto del 18 de agosto del 2022, a través de la cual se le requirió en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, para que procediera a agotar la notificación contenida en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022.

De esta manera y antes de proceder con la decisión de fondo, es menester aclararle a la apoderada demandante, que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite “(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia” , adicionalmente, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la dilación injustificada de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

Así las cosas, no puede perderse de vista que la norma citada por la parte interesada impide el requerimiento que ese canon contrae “cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” sin embargo, revisado el plenario no se evidencian actuaciones pendientes de esa naturaleza en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas y la única carga procesal que tiene el operador judicial frente a la materialización de las cautelares es la elaboración y el envío del respectivo oficio a la parte interesada, presteza que se encuentra satisfecha por el despacho.

Cosa diferente es que el resultado de las cautelares no haya sido exitoso o no se tenga noticia de un resultado positivo, situación que no es del resorte del juzgado. No se puede mantener un asunto litigioso en interinidad hasta que alguna medida preventiva que persiga el demandante se halle favorable. Por tal razón agotada dicha etapa, la parte demanda estaba llamada a adelantar las diligencias de notificación, mismas que no fueron acreditadas, el auto

que ordenó el requerimiento no fue objeto de recurso y por eso, ante la ausencia de tales actuaciones se dio aplicación a inciso 02 del numeral 01 del artículo 317 ibidem.

Además no puede perderse de vista que una vez comunicada la orden de embargo de remanentes, no era necesario que llegara la respuesta al despacho sobre la efectividad de la medida, por cuanto precisa el artículo 466 del Código General del Proceso que *“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”*, de modo que allegada al otro despacho la medida e incorporada al expediente, se encontraba perfeccionada la misma.

En esas condiciones, no se avizora una actuación irregular por parte del despacho que imponga adoptar una medida de saneamiento a la actuación surtida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

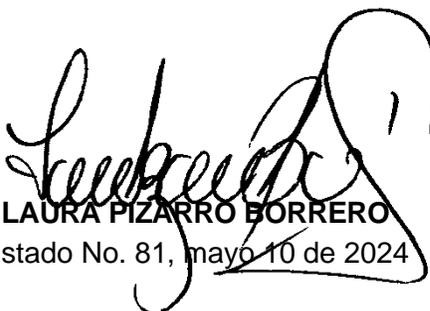
RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a adoptar ninguna medida de saneamiento respecto a las providencias 18 de agosto del 2022 y auto del 05 de octubre del 2022, surtidas dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 81, mayo 10 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente nueva solicitud de suspensión del proceso incoada por los apoderados judiciales de las partes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1607

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR Y OTROS
DEMANDADO: ANTONIO ZARZUR JALUF
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00140-00

En virtud de lo manifestado por los apoderados judiciales de las partes, teniendo en cuenta lo instituido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso por el término solicitado, a partir del 23 de abril del 2024 por el término de (60) sesenta días hábiles.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir del 23 de abril del 2024 y por el término de (60) sesenta días hábiles.
2. Agotado el término de suspensión, pase a despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 81, mayo 10 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente tramite de negociación de deudas que remite el centro de conciliación Convivencia y Paz, para resolver objeciones y controversia. Sírvase proveer. Cali, 8 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1642
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Insolvencia - Tramite negociación de deudas
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00306-00
Insolvente: ANA MILENA GIL OSORIO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en acatamiento a lo ordenado en auto No. 1591 del 14 de junio de 2023, confirmado en auto No. 2595 del 4 de septiembre de 2023, la operadora en insolvencia del centro de conciliación CONVIVENCIA & PAZ de esta ciudad, convocó a audiencia de negociación de deudas, llevada a cabo el 16 de enero de 2024, en la cual se presentaron objeciones y controversia, no obstante, no obra en el expediente la sustentación de las mismas -mencionadas en el acta de audiencia No. 06 del 16-01-2024-, su traslado al deudor y el escrito que descorre el traslado, o en caso de no haberlas sustentado, la manifestación correspondiente por parte de la conciliadora. Ello para dar cumplimiento al inciso primero del artículo 552 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR a la abogada Sandra Orozco Luna, en calidad de operadora en insolvencia del Centro de Conciliación CONVIVENCIA & PAZ, para que allegue el escrito de sustentación de las objeciones y controversia planteada por el acreedor Inmobiliaria y Remares, así como la objeción de la deudora, la constancia de traslado y el escrito que descorre el mismo, o en caso de no haberlas sustentado, la manifestación correspondiente por parte de la conciliadora.

Para ello se le concede el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se le realice por parte de la secretaría del juzgado.

2. INGRESAR las diligencias a despacho una vez vencido el término señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 10 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1631
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE WILLIAM MUÑOZ TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HOLMES DE JESUS GARCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00448-00

Efectuado el control de legalidad al presente trámite, observa el despacho que, para el día 15 de abril del corriente, se llevó a cabo audiencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9, en la cual se procedió a verificar el estado actual del inmueble objeto de litigio, previa declaración del perito evaluador quien determinó la ubicación del predio especificando sus linderos, explotación material o económica, así como sus construcciones y mejoras.

Agotada la revisión a las actuaciones surtidas, de conformidad con lo instituido en el inciso 1° artículo 392 del Código General del Proceso, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes

En ese orden, se consideran pertinentes para la solución de la litis las probanzas relacionadas con la documentación que reposa en el expediente, incluyendo los diferentes informes rendidos por el perito designado, así como la inspección judicial llevada a cabo en diligencia del 15 de abril de 2024

Ahora bien, respecto de los testimonios solicitados por la parte demandante se procederá a decretarlos, relevando que, en atención a lo consignado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esta oficina judicial se reserva el derecho a limitar los testimonios aquí decretados, atendiendo solo los que permitan el esclareciendo de los hechos en orden cronológico y no los que pretenden dilucidar los mismos eventos.

En ese orden, ante la pertinencia de las pruebas solicitadas, y como quiera que se halla trabada la relación jurídico procesal, se hace necesario dar continuidad con el trámite respectivo y conforme a lo dispuesto por el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1.1. LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1. DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

1.1.2. DECLARACION DE TERCEROS: En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrétese el testimonio de Anderson Muñoz Acevedo, Luis Ángel Albad y Miguel Ángel Cano Capo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, proceda la parte demandante con la citación de los testigos.

1.2. **LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

1.3. **OFICIOSAS:**

1.3.1 **INTERROGATORIO DE PARTE** en atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P, decrétese el interrogatorio de parte de Anderson Muñoz Acevedo, Luis Ángel Albad y Miguel Ángel Cano Capo

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se fija el día veintiocho (28) de junio de 2024 a la hora de las 10:30 am.

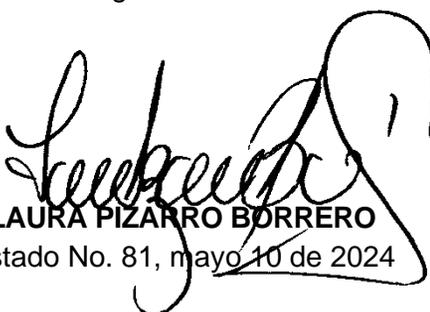
TERCERO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

CUARTO: El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como los emails de los terceros declarantes con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 81, mayo 10 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente trámite de negociación de deudas que remite el operador en insolvencia del centro de conciliación Convivencia y Paz. Sírvase proveer. Cali, 8 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1627
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Insolvencia - Liquidación Patrimonial
Radicación: 76-001-40-03-011-**2024-00036**-00
Insolvente: DANILO BENITEZ HURTADO

Atendiendo la remisión que hace el centro de conciliación CONVIVENCIA Y PAZ de esta ciudad, donde se observa que remite las diligencias por fracaso de la negociación de deudas de DANILO BENITEZ HURTADO, como persona natural no comerciante; por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 559 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.
 - 2. DECLARAR** la APERTURA de Liquidación Patrimonial de DANILO BENITEZ HURTADO, identificado con CC 1.006.220.618.
 - 3. DESIGNAR** como LIQUIDADOR del patrimonio de la deudora antes mencionada, al auxiliar en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades (Clase C): ALVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO quien puede ser notificado(a) en el correo electrónico alferriascos@hotmail.com , calle 12A # 35 23 Apto. 302 de la ciudad de Pasto, teléfono 73622214, celular 3128995419.
- Líbrense las comunicaciones de rigor, informándole sobre su designación y advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación. Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de **\$520.000**.
- 4. ADVERTIR** al liquidador que deberá, dentro de los (5) días siguientes a su posesión, notificar por AVISO a los acreedores de la, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
 - 5. ORDENAR** al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, tales como El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.
- La publicación de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.
- 6. ADVERTIR** al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3º del art. 564 del C.G.P.
 - 7. OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, así como a los Juzgados de Familia, exhortando a quienes estén adelantando procesos ejecutivos contra del deudor DANILO BENITEZ HURTADO, identificado con CC 1.006.220.618, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación de la referencia (numeral 4 art. 564 ejusdem).
 - 8. PREVENIR** a los deudores de DANILO BENITEZ HURTADO, identificado con CC 1.006.220.618, para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

9. ADVERTIR a DANILO BENITEZ HURTADO que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se PROHÍBE al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º C.G.P.).

10. INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P.

11. INFORMAR que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de DANILO BENITEZ HURTADO, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5º ejusdem.

12. ADVERTIR que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor DANILO BENITEZ HURTADO. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6º del art. 565 ejusdem).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 10 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente trámite de negociación de deudas que remite el operador en insolvencia del centro de conciliación Justicia Alternativa. Sírvase proveer. Cali, 8 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1634
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Insolvencia - Liquidación Patrimonial
Radicación: 76-001-40-03-011-**2024-00170**-00
Insolvente: MICHAEL STEVEN LUNA GONZALEZ

Atendiendo la remisión que hace el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad, donde se observa que remite las diligencias por fracaso de la negociación de deudas de MICHAEL STEVEN LUNA GONZALEZ, como persona natural no comerciante; por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 559 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.
 - 2. DECLARAR** la APERTURA de Liquidación Patrimonial de MICHAEL STEVEN LUNA GONZALEZ, identificado con CC 1.113.682.148.
 - 3. DESIGNAR** como LIQUIDADOR del patrimonio de la deudora antes mencionada, al auxiliar en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades (Clase C): ALVARO RAMIREZ DÍAZ quien puede ser notificado(a) en el correo electrónico alvaroramdi@hotmail.com, calle 25N # 5N-47/57 Of 323 de la ciudad de Cali, teléfono 4854823, celular 3006132071.
- Líbrense las comunicaciones de rigor, informándole sobre su designación y advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación. Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de **\$520.000**.
- 4. ADVERTIR** al liquidador que deberá, dentro de los (5) días siguientes a su posesión, notificar por AVISO a los acreedores de la, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
 - 5. ORDENAR** al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, tales como El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.
- La publicación de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.
- 6. ADVERTIR** al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3º del art. 564 del C.G.P.
 - 7. OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, así como a los Juzgados de Familia, exhortando a quienes estén adelantando procesos ejecutivos contra del deudor MICHAEL STEVEN LUNA GONZALEZ, identificado con CC 1.113.682.148., incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación de la referencia (numeral 4 art. 564 ejusdem).
 - 8. PREVENIR** a los deudores de MICHAEL STEVEN LUNA GONZALEZ, identificado con CC 1.113.682.148., para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

9. ADVERTIR a MICHAEL STEVEN LUNA GONZALEZ que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se PROHÍBE al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º C.G.P.).

10. INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P.

11. INFORMAR que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de MICHAEL STEVEN LUNA GONZALEZ, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5º ejusdem.

12. ADVERTIR que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor MICHAEL STEVEN LUNA GONZALEZ. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6º del art. 565 ejusdem).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 10 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente trámite de negociación de deudas que remite el operador en insolvencia del centro de conciliación Justicia Alternativa. Sírvase proveer. Cali, 8 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1637
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Insolvencia - Liquidación Patrimonial
Radicación: 76-001-40-03-011-**2024-00265-00**
Insolvente: SHIRLEY DINAC SOTO CASTAÑO

Atendiendo la remisión que hace el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad, donde se observa que remite las diligencias por fracaso de la negociación de deudas de SHIRLEY DINAC SOTO CASTAÑO, como persona natural no comerciante; por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 559 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.
 - 2. DECLARAR** la APERTURA de Liquidación Patrimonial de SHIRLEY DINAC SOTO CASTAÑO, identificada con CC 39.571306.
 - 3. DESIGNAR** como LIQUIDADOR del patrimonio de la deudora antes mencionada, al auxiliar en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades (Clase C): CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA quien puede ser notificado(a) en el correo electrónico carlospava05@hotmail.com, Carrera 4 No.10-44 oficina Nos. 712-714 de la ciudad de Cali, teléfono 8899191, celular 3104633664.
- Líbrense las comunicaciones de rigor, informándole sobre su designación y advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación. Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de **\$520.000**.
- 4. ADVERTIR** al liquidador que deberá, dentro de los (5) días siguientes a su posesión, notificar por AVISO a los acreedores de la, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
 - 5. ORDENAR** al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, tales como El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.
- La publicación de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.
- 6. ADVERTIR** al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3º del art. 564 del C.G.P.
 - 7. OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, así como a los Juzgados de Familia, exhortando a quienes estén adelantando procesos ejecutivos contra del deudor SHIRLEY DINAC SOTO CASTAÑO, identificada con CC 39.571306, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación de la referencia (numeral 4 art. 564 ejusdem).
 - 8. PREVENIR** a los deudores de SHIRLEY DINAC SOTO CASTAÑO, identificada con CC 39.571306, para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

9. ADVERTIR a SHIRLEY DINAC SOTO CASTAÑO que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se PROHÍBE al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º C.G.P.).

10. INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P.

11. INFORMAR que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de SHIRLEY DINAC SOTO CASTAÑO, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5º ejusdem.

12. ADVERTIR que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor SHIRLEY DINAC SOTO CASTAÑO. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6º del art. 565 ejusdem).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 10 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1630
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: STIVEN SÁNCHEZ ARCILA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MOSQUERA SOLÍS
LUIS ALBERTO ARGOTE MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00475-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por STIVEN SÁNCHEZ ARCILA, en contra de SANDRA PATRICIA MOSQUERA SOLÍS y LUIS ALBERTO ARGOTE MUÑOZ, observa el despacho que, no habrá lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que lo reclamado (clausula penal e indemnizaciones por incumplimiento, honorarios de abogado) no pueden ser adelantados bajo los apremios de la vía ejecutiva como pasa a exponerse.

En efecto, el artículo 422 del C.G. del P., señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹*

De lo anterior, pueden confirmarse los elementos esenciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor, sin embargo dichas exigencias no pueden ser corroboradas en la presente por cuanto se pretende la ejecución de cláusula penal, así como el pago por concepto de indemnizaciones por terminación anticipada, perjuicios por no restitución y honorarios de abogado, sin que medie prueba alguna del incumplimiento por parte de los arrendatarios, pues se trata de hechos de los cuales no se tiene certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en el proceso ejecutivo pues no se cumplen con los requisitos de claridad y exigibilidad previstos.

Es preciso señalar que la institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. C., cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibidem, fue concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesorio que, por serlo, deriva a otras obligaciones cuyo cumplimiento precisamente garantiza.² En otras palabras, las cláusulas por incumplimiento son una forma de regulación contractual de los efectos del desobedecimiento de las partes que integran el contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo.

No obstante, lo anterior, frente al cobro ejecutivo de la cláusula penal, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha referido que *“[t]eniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento*

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P: Silvio Fernando Trejos Bueno, Ref. Expediente N° 7320.

de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente³ Subrayado por el despacho.

Siendo de esta manera las cosas, dado que la parte demandante solicita se libre orden de apremio con el fin de obtener el pago exclusivo de la cláusula penal y otras indemnizaciones, ante el presunto incumplimiento de los arrendatarios, como quiera que tales afirmaciones ameritan la contrastación probatoria que difiere al objeto y propósito del trámite ejecutivo, pues como se mencionó el mismo parte de la certeza del derecho y de su insatisfacción, circunstancia que no puede establecerse en este caso y que impone una declaración previa de inobservancia de las fidelidades contractuales alegadas por el actor, se itera, no puede tenerse por cumplidos los menesteres del canon 422 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 10 de 2024

³Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala Civil. Exp. No. 2007-236. (M.P. Homero Mora Insuasty)

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1632
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADA: YOBANA DEL PILAR HERNANDEZ MARIN
RADICACIÓN: 7600140030112024-00480-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 04/03/2024 11:36:51*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el formulario registral de ejecución no

logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra YOBANA DEL PILAR HERNANDEZ MARIN.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 81, mayo 10 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>; la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1604
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EVENTOS Y ESCENARIOS DE OCCIDENTE SAS.
DEMANDADO: TEAM GRUPE SAS.
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00482-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderada judicial por **EVENTOS Y ESCENARIOS DE OCCIDENTE SAS.**, en contra de **TEAM GRUPE SAS.**, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, normas que regulan el proceso de emisión de la factura electrónica, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Así mismo, la Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, en su unificación de criterios sobre los requisitos de factura electrónica de venta como título valor determino, *“Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.”*

Al respecto, debe aclararse a la parte actora que, el requisito **de recibido de la factura difiere de la aceptación de esta**, pues véase que la aceptación se entiende como la validación de la entrega o prestación de los bienes o servicios que dieron lugar a la creación del documento cartular, ya sea de manera expresa o tácita, por su parte, el recibido de la factura, trata de la acreditación que el título fue recibido por el adquirente del servicio, condición que hace parte fundamental de los requisitos para ser considerada un título valor y prestar mérito.

En mismo sentido, la Sentencia de unificación antes citada refiere: *Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados¹.* (resaltado fuera del texto)

De manera concluyente, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido **EVENTOS Y ESCENARIOS DE OCCIDENTE SAS.**, en contra de **TEAM GRUPE SAS.**, por lo considerado.

SEGUNDO: Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 10 de 2024

MBG

¹ Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1641
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CIUDAD METROPOLIS SAS
CARLOS ALBERTO MEDINA BETANCOURTH
FERNANDO MEDINA BETANCOURTH
RADICACIÓN: 7600140030112024-00486-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto:

1. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022
2. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos de la demanda, más precisamente en los hechos 2 y 3, pues indica que está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro No. 656040476 en fecha 05 de abril de 2024, no obstante, se evidencia que, la forma de vencimiento de la obligación suscrita es a día cierto y sucesivos (cuotas), siendo pagadera la última cuota el día 27 de septiembre de 2023, de esta manera, dado que la forma de vencimiento de la obligación se encuentra vencida, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, precisando los extremos de causación de los intereses de plazo y moratorios causados. Situación que contraria lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos de la demanda, más precisamente en los hechos 5 y 6, pues indica que está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro No. 656583610 en fecha 05 de abril de 2024, no obstante, se evidencia que, la forma de vencimiento de la obligación suscrita es a día cierto y sucesivos (cuotas), siendo pagadera la última cuota el día 22 de octubre de 2023, de esta manera, dado que la forma de vencimiento de la obligación se encuentra vencida, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, precisando los extremos de causación de los intereses de plazo y moratorios causados. Situación que contraria lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso
4. Existe falta de claridad en el hechos y pretensiones de la demanda, precisamente del hecho 8. y la pretensión primera 3.2, toda vez que pretende el cobro de intereses de plazo a partir de una fecha anterior a la data de la suscripción del título ejecutivo No. 658915900, máxime cuando se trata de una obligación cuyo pago se pactó a una fecha cierta y no por instalamentos. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del art., 82 del Código General del Proceso.
5. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, más precisamente en las pretensiones 1.2 y 2.2, toda vez que pretende el cobro de intereses de plazo a partir de una fecha posterior al vencimiento de las obligaciones. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del art., 82 del Código

General del Proceso.

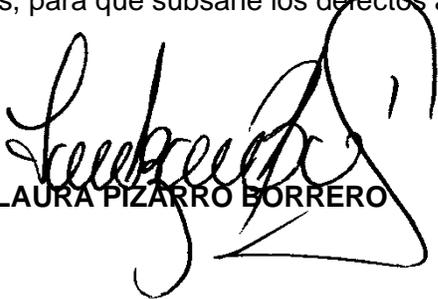
6. Debe aclarar la fecha de inicio de causación de los intereses de mora pretendidos, advirtiendo que su procedencia solo es viable con posterioridad al vencimiento de la obligación, Imprecisiones que contrarían lo reglado en el numeral 5 del Código General del Proceso.
7. Debe aclarar la pretensión 3.2 indicando el tipo de rendimientos que pretende.
8. De la revisión efectuada a la demanda, se evidencia que, en el escrito de demanda se indica *“presento demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA”*, no obstante, en el acápite de *“PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA”* refiere lo siguiente: *“El procedimiento es el del proceso de mayor cuantía”*, así las cosas, deberá aclarar la cuantía estimada al proceso ejecutivo que adelanta de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso; en concordancia con el numeral 9° artículo 82 ibidem.
9. Deberá expresar en la demanda, bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 10 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1606
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S
DEMANDADO: DONNEYS ESPINOSA RAOMIR
RADICACIÓN: 7600140030112024-00487-00

La sociedad demandante **FINDECON CO S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de **DONNEYS ESPINOSA RAOMIR**, para obtener el pago de la suma de \$2.969.114 Mcte., junto con sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como título ejecutivo el pagaré No. 0021001000826 del 05 de abril del 2020.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de ejecución carece de la fecha de vencimiento, pues el pagaré que se pretende ejecutar en su literalidad cuenta con varios espacios en blanco entre ellos la fecha de exigibilidad:

PAGARE # 0021001000826	FV03 -P	Ver. #5 Mar 2019
POR VALOR DE: _____		
PESOS MCTE (\$ 2.969.114)		
FECHA DE VENCIMIENTO _____		
ro. (nosotros) Donneys Espinosa Raomir		

Para tal efecto, conforme lo regula el artículo 621 del C. de Cio., los títulos valores deben cumplir los requisitos generales, así como también los esenciales de acuerdo a la naturaleza del título y de otros que no tienen tal carácter y pueden ser suplidos por la ley.

A su turno, el artículo 709 ibídem señala los requisitos que debe contener el pagaré: **a.-** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **b.-** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **c.-** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y **d.- la forma de vencimiento**, y en relación a este último y por expresa remisión del artículo 711 de la norma en cita, debemos acudir a las normas que regulan las letras de cambio.

En este sentido, en lo que atañe a la forma de vencimiento del mentado título, el ordenamiento comercial en su artículo 673 dispone que se presentan así: **a.-** a la vista; **b.- a un día cierto, sea determinado o no**; **c.-** con vencimientos ciertos sucesivos; y **d.-** a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Bajo este talante normativo, y descendiendo al caso de marras, el título valor -pagaré- arrimado al libelo demandatorio, tiene como forma de vencimiento la causal señalada en

el numeral 2 del artículo 673 del C. de Cio., que refiere un día cierto, sea determinado o no, precepto formal del que se desprenden dos situaciones: **(i)** día determinado: cuando se estipula una fecha exacta. Y **(ii)** día no determinado. En este sentido, se fijó expresamente un día determinado dentro del título valor que obra en el plenario, y es aquel que se liga con la fecha en que fuese llenado, debiendo entonces el tenedor del documento, expresar sin equivocó alguno *-teniendo en cuenta esta situación-*, la data en que realizó esta diligencia.

Ahora bien, decantada la forma de vencimiento de pagaré, percibe el despacho que omitió entonces el ejecutante la fecha de su cumplimiento, lo que podría suponer su cobro *a la vista*, figura que implica su pago tan pronto como se presente al tenedor legítimo a lo cual debe procederse dentro del año siguiente a su fecha según lo dispone el artículo 692 del C. De Co.

Pese a que son varias las doctrinas que existen sobre el punto la mayoritaria considera que las letras de cambio sin fecha de vencimiento son creadas a la vista por cuanto, instituido el plazo en principio, a favor del deudor, si no se indica dicha fecha, se entiende que el deudor está dispuesto a pagar en cualquier momento, esto es, cuando se le presente el título. Consagran entonces las letras de cambio sin fecha de vencimiento y por ende los pagarés en las mismas condiciones una obligación pura y simple, no sometida a plazo o condición, exigible a la vista.

Para el tratadista Bernardo Trujillo Calle¹, las "Letras de cambio sin fecha de vencimiento... Consideramos que esta letra debe tenerse como si hubiere sido creada a la vista, por las siguientes razones: **"a.-** *Porque hay un vacío de legislación. A tal efecto hay que considerar que el hecho de requerirse una fecha de vencimiento (Art. 671-1) no resuelve ese vacío si miramos lo que acontece en otras legislaciones en las que también la norma existe y sin embargo ellas prevén como se trata la letra cuando le falta el mencionado requisito. Entre las más conocidas y avanzadas están la ley Uniforme de Ginebra...*". **"b.-** *Históricamente ha sido a la vista en la legislación nacional. Rastreando esta legislación se descubre que ya desde el Código de Comercio de 1.887 se le daba el tratamiento de ser pagadera a la presentación...*". **"c.-** *Debemos aclarar que la hipótesis en estudio no es la que nace de la aplicación del Art. 622 cuando se ha creado un título valor absoluta o parcialmente en blanco con instrucciones de ser integrado conforme a unas autorizaciones, pues el tenedor en este evento, está facultado para imponerle la fecha de vencimiento correspondiente antes de presentar el título con el fin de ejercer los derechos que incorpora. Porque si ya fue presentado, la ocurrencia de la caducidad impide enmendar la omisión...*".

*"En síntesis, una cosa es que la letra no contemple una fecha de vencimiento y otra muy distinta es que contenga una forma de vencimiento no autorizada en ninguna de las cuatro circunstancias contempladas en el artículo 673 de la norma comercial. Así, en el primer caso hay letra a la vista; en el segundo hay nulidad de la letra. Siendo lo propio en aquel, que recurrir para su interpretación, a las fuentes del derecho mercantil, a los tratados o convenciones internacionales de comercio"*².

Sin embargo, el pagaré que se pretende ejecutar por esta vía, expresamente contempló que su vencimiento sería "**en el plazo establecido**", habiéndose determinado una forma cierta de vencimiento, empero, es esta data la que se echa de menos en el documento, pues solo se extrae el día de creación y desembolso 05/04/2020-, sin que se hubiese anotado cuando fue llenado. Ciertamente esta falencia no se puede subsanar por vía de interpretación, o en el mejor de los eventos, considerando el título valor presentado para

¹ "De los Títulos Valores ", Séptima Edición, Temis, Pág. 313,314).

² ("De los Títulos Valores ", Bernardo Trujillo Calle, Séptima Edición, Temis, Pág. 313,314).

el cobro “a la vista” porque se encuentra claramente establecida como forma de vencimiento la consagrada en el numeral 2 del artículo 673, y no la prevista en el numeral 1° de dicho canon, pues en tal evento se deduciría, no solo por la ausencia de data, sino por la estipulación que hicieren las partes en el texto del documento o a través de la carta de instrucciones.

Acompasado con las normas ya pregonadas, se abre paso a lo dispuesto en el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que reza “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos³, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionamientos o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el pagaré aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, pues no se extrae del documento base de recaudo la fecha clara que permita determinar la exigibilidad de la obligación, lo que impide salir avante la orden compulsiva.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por la sociedad FINDECON CO S.A.S. contra DONNEYS ESPINOSA RAOMIR.

SEGUNDO: Se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia procédase con su archivo.

NOTIFIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 10 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143879758 y la tarjeta de abogado (a) No. 419741. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1653
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADO: DEYNER ESTIDWAR RODRIGUEZ DELGADO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00489-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SUMMIT ACADEMY S.A.S., en contra de DEYNER ESTIDWAR RODRIGUEZ DELGADO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar la dirección física de notificación de la demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 10° artículo 82 del C.G.P.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143879758 y la tarjeta de abogado (a) No. 419741, para que actúe en representación de la demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 10 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1610

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (24)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ENDOTERMICA GROUP ARCHITECTURE DESIGN, HVAC,
REFRIGERATION AND ELECTRICITY SOCIEDAD POR ACCIO S.A.S.
DEMANDADO: CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION
RECUPERAR S. A.
RADICACIÓN: 7600140030112024-00492-00.

Revisada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibdem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION RECUPERAR S. A.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **ENDOTERMICA GROUP ARCHITECTURE DESIGN, HVAC, REFRIGERATION AND ELECTRICITY SOCIEDAD POR ACCIO SAS.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MTE (\$2.856.000.00) por concepto de capital contenido en la factura FEL416 presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde 25 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

TERCERO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado(a) DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.540.855, y la tarjeta de abogado (a) No. 227.228 del CSJ, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 81, mayo 10 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la solicitud. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1654
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

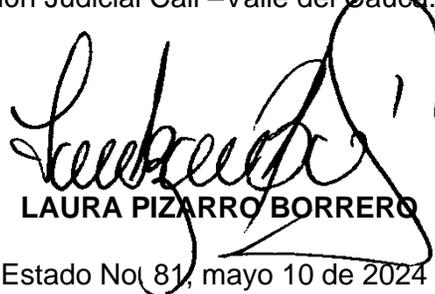
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADA: NANCY GRIJALVA MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00495-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admitase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINANZAUTO S.A. BIC, contra NANCY GRIJALVA MUÑOZ.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **EMS266**, Marca CHEVROLET, Línea TRACKER, Clase CAMIONETA, Tipo carrocería WAGON, Modelo 2018, color PLATA SABLE, Servicio PARTICULAR, Motor CJL346293, Chasis 3GNCJ8EE3JL346293 de propiedad de NANCY GRIJALVA MUÑOZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría Distrital de Movilidad (Bogotá), a fin de que inmovilice el vehículo de placa **EMS266**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 81, mayo 10 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra INGRID MERCEDES TIRADO IMBACHI identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107057976 y la tarjeta de abogado (a) No. 389292. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1590
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS
DEMANDADO: JENNY ANGELICA LEÓN GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00496-00

De la revisión efectuada a la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

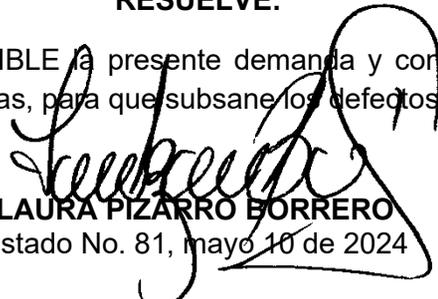
1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de la fecha de causación de los intereses moratorios solicitados para cada una de las cuotas a ejecutar, como quiera que solicita su reconocimiento desde el primer día hábil de cada mes, cuando de la revisión agotada al título ejecutivo se evidencia que la demandada contaba con 6 días hábiles para cancelar la obligación. Lo anterior conforme a los numerales 4° y 5°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe falta de claridad en la demanda, por cuanto se establece una liquidación por concepto de almuerzos, pero sin especificar si se trata de pretensiones adicionales o si hacen parte de las aspiraciones ejecutivas principales, irregularidad que contraría lo reglado en el numeral 4° del artículo 82 ibidem.
3. Dado que, el poder otorgado a INGRID MERCEDES TIRADO IMBACHI cuenta con la mera ante firma, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 81, mayo 10 de 2024